



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/01/2018
EIXIDA NÚM. 01556

Ayuntamiento de Oliva
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
Oliva - 46780 (València)

=====
Ref. queja núm. 1716417
=====

Asunto: Molestias por humos procedentes de actividad comercial.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente denunciaba las molestias que los vecinos que residen en el edificio sito en la calle Nou d'Octubre, 4 de esa localidad, vienen padeciendo injustamente por el funcionamiento irregular de los sistemas de extracción de humos de la actividad comercial denominada "El Mosset", ubicada en el Paseo Joan Fuster, 7, esquina con la calle Ausias March.

Según relataba el interesado, los citados vecinos se habían dirigido en diversas ocasiones a esa administración, poniendo de manifiesto las molestias que vienen sufriendo por los humos y olores que se desprenden de la citada actividad como consecuencia del inadecuado estado de sus instalaciones.

El interesado señalaba en su escrito que, a pesar de las gestiones realizadas y de las reuniones mantenidas con los representantes municipales, no habían obtenido una solución al problema que vienen padeciendo y denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Oliva.

En el citado informe, el Ayuntamiento de Oliva exponía las actuaciones y trámites realizados hasta el momento de la obtención, por la actividad de referencia, de la autorización precisa para el ejercicio de su actividad. No se ofrecía información, por el contrario, de las actuaciones realizadas, a resultas de las denuncias formuladas por los vecinos, con la finalidad de comprobar las molestias denunciadas y, en su caso, para imponer las medidas correctoras precisas para lograr su eliminación.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/01/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido por la Administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente se centra en las molestias que vienen padeciendo los vecinos que residen en las inmediaciones del bar de referencia, a la que el promotor del expediente representa, como consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad y, de manera especial, por la emisión de humos que las mismas vienen generando.

Como conoce, el artículo 1 de la Ley valenciana Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, indica que *«la presente ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Generalitat, regular los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en su territorio (...)»*.

En este sentido, la Ley en su artículo 4 señala que dichos *«espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establece la normativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*

2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:
(...)

e) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesaria para evitar molestias a terceros.

f) Protección del medio ambiente urbano y natural.

(...))».

El artículo 9 de la citada norma determina que *«para desarrollar cualquiera de las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente ley será necesaria la presentación, ante el ayuntamiento del municipio de que se trate, de una declaración responsable en la que, al menos, se indique la identidad del titular o prestador, ubicación física del establecimiento público, actividad recreativa o espectáculo público ofertado y manifieste bajo su exclusiva responsabilidad que se cumple con todos los requisitos técnicos y administrativos previstos en la normativa vigente para proceder a la apertura del local»*.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el artículo 44 señala que *«la Generalitat o los ayuntamientos podrán adoptar las medidas provisionales a que se refiere el artículo anterior, antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos de urgencia:*

(...)

3. Cuando exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de personas o bienes, o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene (...)»

(el subrayado es nuestro).

El artículo 43 de la Ley, por su parte, concreta dichas medidas cautelares, entre otras, en

- a) La suspensión de la licencia o autorización de la actividad.*
- b) Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad o recreativa.*
- c) La clausura del local o establecimiento (...).*

En este sentido, es preciso destacar que el artículo 77 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que *«la Conselleria competente en medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado».*

En definitiva, la obtención del instrumento ambiental preciso para el ejercicio de la actividad no puede ser entendida como una genérica autorización para realizar la actividad sin sometimiento a ulteriores obligaciones. Por el contrario, la obtención de la misma impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Así las cosas, hay que recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo nº 80, de fecha 5 de marzo de 2012).

El art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que *«toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».*

Del estudio de los antecedentes que obran en el presente expediente de queja, no consta que a raíz de las sucesivas denuncias presentadas por el interesado sobre las molestias que padece como consecuencia del desarrollo de la actividad en las instalaciones contiguas a su vivienda, se hayan realizado por los servicios técnicos municipales actuaciones de comprobación sobre la realidad de las mismas y, en especial, se haya

ordenado e impulsado, si fuere preciso, la adopción de las medidas correctoras que deberían resultar precisas para garantizar la compatibilidad del funcionamiento de la actividad de referencia con el derecho al descanso y al disfrute de un medio ambiente adecuado por parte de los vecinos del mismo.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Oliva** que adopte, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos contenidos en la normativa sobre calidad ambiental citada, logrando con ello la efectividad del derecho de los vecinos a un medio ambiente adecuado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana